



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDEGAN-FONDO NACIONAL DEL GANADO**, en contra de **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO SAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UNMILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTEPESOS (\$41.312.320)**, por concepto de contribución parafiscales-cuota de fomento ganadero y lechero, adeudados por la sociedad **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO SAS** con NIT 900368150-1, correspondiente al período de Junio de 2017, contenido en el Título Ejecutivo 18 de noviembre de 2019 y la **CONFORMIDAD** expedida por la **DIAN**, el 27 de marzo de 2018, conforme la ley 1753 DE 2015 artículo 6 y el Decreto 2025 de 1996.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.005.944)**, por concepto de intereses de mora por el pago extemporáneo de los períodos. julio, agosto y septiembre de 2016.
3. Por concepto de intereses de mora que se causen por el valor de las cuotas parafiscales pendientes a cancelar por los meses julio, agosto y septiembre de 2016, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al momento del pago, a la tasa vigente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 101 de 1993, el art 3 de la ley 1066 del 2006, el artículo 141 de la ley 1607 de diciembre del 2012 y su correspondiente circular **DIAN** 003 de marzo 2013 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-515

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 097 Hoy 26 de
julio de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c257f0cf5106f3171ec35703341d7054290b6cdb1a8f5533f04f1331dd98b30

Documento generado en 23/07/2021 11:05:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**